

Proyecto de Real Decreto...../2021 por el que se desarrolla el régimen de incompatibilidades en la Policía Nacional

Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el régimen de incompatibilidades en la Policía Nacional.

El sistema de incompatibilidades de los funcionarios públicos viene constituido por el conjunto de limitaciones que, con el fin de preservar la eficacia y la objetividad en el desempeño de sus funciones, la ley impone a los empleados públicos a la hora de desempeñar un segundo puesto de trabajo, tanto en el sector público como en el privado. Este sistema tiene su reconocimiento constitucional en el artículo 103.3 de la Constitución Española, en el que se establece entre otras cuestiones que la ley regulará el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios públicos.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, implementó las previsiones de la Constitución en esta materia, subrayando como principio fundamental la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

En su artículo segundo delimita el ámbito de aplicación, extensivo al personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, limitó de manera drástica la compatibilidad del desempeño de las funciones policiales con cualquier otra, ya fuere en el ámbito público como privado, y así se manifestaba en el apartado 7 de su artículo sexto cuando decía que la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

La rígida regulación establecida en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, se ha visto corregida paulatinamente. Primero, en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, en cuya disposición final primera incluye una nueva disposición adicional sexta en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en la que se dispone que los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Más tarde la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, recoge en su artículo 15 que los Policías Nacionales estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, con las especialidades que, en atención a la naturaleza de la función policial, se establecen en la referida Ley Orgánica y en su normativa de desarrollo.

En el mencionado precepto se fijan los principios y los límites generales del sistema de incompatibilidades del personal funcionario de la Policía Nacional, determinándose que en ningún caso se podrá autorizar la compatibilidad para desempeñar un segundo puesto de trabajo, cargo,

profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia, ser incompatible por razón del nivel del puesto de trabajo que se ocupe, suponer un deterioro para la imagen y el prestigio de la Policía Nacional o ser contrario a sus principios básicos de actuación.

Igualmente se determina que, reglamentariamente, se dictarán las normas de desarrollo y aplicación de la normativa general de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, para adaptarla a la estructura y funciones específicas de la Policía Nacional, conforme a lo previsto en la referida Ley Orgánica.

En este contexto se enmarca el presente real decreto, a través del cual se da cumplimiento al mandato legislativo y, teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales, se regula un sistema acorde con las peculiaridades de la función policial que, cumpliendo los principios en él establecidos, permite desempeñar un segundo puesto de trabajo teniendo siempre como referencia la prestación del servicio policial.

El real decreto se estructura en cuatro capítulos. En el primero se contemplan disposiciones de carácter general, como son el objeto y el ámbito de aplicación, así como el régimen de incompatibilidad en la Policía Nacional y sus peculiaridades en la situación de segunda actividad.

El segundo capítulo está dedicado a las actividades públicas que pueden ser autorizadas al personal de la Policía Nacional. En él se establecen las condiciones generales para ejercer un segundo puesto de carácter público y sus efectos, así como el procedimiento de autorización para el mismo.

El tercer capítulo regula el ejercicio de las actividades privadas que pueden ser reconocidas al personal de la Policía Nacional. Con carácter general, y desde una perspectiva funcional y horaria, se pretende limitar no solo aquellas actividades que puedan afectar a la disponibilidad y puntualidad para la prestación del servicio, sino también aquellas situaciones potenciales que puedan poner en riesgo la imparcialidad e independencia del personal de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones. En este sentido se considera incompatible con el ejercicio de la función policial el desempeño de cargo orgánico en partidos políticos, el ejercicio de la profesión de procurador y la dedicación a la abogacía en determinados ámbitos.

Reseñar como una de las novedades que se contienen en el presente real decreto, y que afecta a la determinación de los límites económicos para compatibilizar con actividades privadas en los términos planteados en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que será el componente singular del complemento específico el concepto retributivo utilizado en la determinación del límite económico de las retribuciones básicas. De igual modo, se regula el procedimiento para solicitar la compatibilidad conforme con las directrices generales que se recogen en la Resolución de 20 de diciembre de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011, por el que se aprueba el procedimiento para la reducción, a petición propia, del complemento específico de los funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a los Subgrupos C1, C2 y E y se autoriza la superación, para el personal al servicio de la Administración General del Estado, del límite previsto en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y lo

contenido en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

En el cuarto capítulo se recogen las disposiciones comunes que afectan a la solicitud de compatibilidad tanto para la realización de actividades públicas como privadas, así como la relación de las que quedan expresamente exceptuadas de la obligación de solicitar compatibilidad para su ejercicio por respetar los principios recogidos en el artículo 15 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, y las respuestas de carácter disciplinario a la vulneración de las previsiones que sobre el régimen de incompatibilidades regula este real decreto. Asimismo, destaca que el ejercicio de la segunda actividad no ha de suponer una disminución del obligatorio descanso mínimo diario, consagrado en la Directiva Comunitaria 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo y conforme a la normativa reguladora de la jornada en la Policía Nacional, inspirada en aquella.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a su necesidad y eficacia, el real decreto permite cumplir el necesario objetivo de desarrollar, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 9/2015, de 29 de julio, el régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, con las especialidades que, en atención a la naturaleza de la función policial, se establecen en la citada ley orgánica, constituyendo el instrumento más adecuado para su efectiva ejecución.

Respecto a la proporcionalidad, este real decreto contiene la regulación imprescindible para alcanzar el objetivo propuesto. Además, contribuye a dotar de seguridad jurídica a la organización, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico y generando un marco normativo que garantiza un adecuado régimen de incompatibilidades para la Policía Nacional con escrupuloso respeto a las exigencias constitucionales y legales.

En lo que atañe al principio de transparencia, el presente real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, es adecuado al principio de eficiencia, ya que, entre otras cuestiones, se han evitado cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, el presente reglamento ha sido sometido al Consejo de Policía para informe previo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de - de 2022,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto tiene por objeto regular el régimen de incompatibilidades del personal funcionario de la Policía Nacional y el procedimiento de solicitud de compatibilidad.

2. El contenido de este real decreto será de aplicación al personal funcionario de la Policía Nacional, así como al alumnado de los centros docentes conforme se establece en el artículo 1 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

Artículo 2. *Normativa aplicable.*

Los funcionarios mencionados en el artículo anterior están sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas en los términos establecidos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, con las especialidades que, en atención a la naturaleza de la función policial, se establecen en la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio y en este real decreto.

Artículo 3. *Principios generales en materia de incompatibilidad.*

1. En ningún caso se podrá autorizar al personal funcionario de la Policía Nacional la compatibilidad para desempeñar un segundo puesto de trabajo, cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia, que esté relacionado directa o indirectamente con las funciones propias de la unidad en la que presten sus servicios, que sea incompatible por razón del nivel del puesto de trabajo que se ocupe, que suponga un deterioro para la imagen y el prestigio de la Policía Nacional o sea contrario a sus principios básicos de actuación.

2. El ejercicio de cualquier actividad compatible en ningún caso supondrá excusa para no residir en el ámbito territorial que se determine en función de la unidad de destino, ni motivo de incumplimiento, retraso, menoscabo o negligencia en el cumplimiento de funciones y tareas que tengan asignadas como integrantes de la Policía Nacional.

3. Las autorizaciones concedidas no eximirán del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las previsiones contenidas del artículo 9 i) de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio, o cuando así se disponga en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana.

Artículo 4. *Régimen de autorizaciones o reconocimientos.*

1. Con carácter general, el desempeño de cualquier actividad pública o privada al margen de la labor profesional en la Policía Nacional estará sujeta, respectivamente, a autorización o reconocimiento previo de compatibilidad, de acuerdo con lo previsto en este real decreto.

2. La participación en cualquier medio de comunicación social audiovisual, radiofónico, impreso o digital, independientemente de su habitualidad o no, que esté relacionada con la actividad policial o en la que se haga uso de información obtenida por razón de su condición de Policía Nacional, requerirá autorización expresa de la persona titular de la Dirección General de la Policía, quien podrá delegar esta competencia en la persona titular de la jefatura de la Oficina de Prensa y Relaciones Informativas, sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas a las organizaciones sindicales en Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, en defensa de los intereses laborales y profesionales del personal de la Policía Nacional en el ejercicio de la acción sindical.

3. Únicamente estarán exceptuadas del régimen de autorización o reconocimiento previo de compatibilidad las actividades recogidas en el artículo 19 de este real decreto.

Artículo 5. *Policías Nacionales en la situación de segunda actividad.*

1. Los Policías Nacionales en situación de segunda actividad podrán desempeñar actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter privado sin necesidad de solicitar el correspondiente reconocimiento de compatibilidad, siempre que no se les hubiese autorizado la compatibilidad para desempeñar actividad pública.

2. El ejercicio de actividades conexas con las funciones que hayan venido realizando durante los dos años inmediatamente anteriores al pase a la situación de segunda actividad, quedará sometido a la previa autorización del Director General de la Policía durante un plazo de dos años contados desde el día siguiente al de la fecha de pase a dicha situación.

Para obtener la autorización, la persona interesada deberá cursar solicitud a través de la División de Personal, que la informará a los efectos de determinar la conexión con las funciones que venía desempeñando durante los dos años anteriores. La resolución se notificará en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se hubiese notificado a la persona interesada resolución expresa, se entenderá estimada su petición.

CAPÍTULO II **Actividades públicas**

Artículo 6. *Compatibilidad con un segundo puesto en el sector público.*

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este real decreto no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el

sector público, salvo el desempeño de un puesto de Profesor universitario asociado en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo cuarto, apartado 1, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y el ejercicio de actividades de investigación de carácter no permanente o de asesoramiento científico o técnico, en los términos recogidos en el artículo sexto de la citada Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

2. El ejercicio de una segunda actividad en el sector público solo podrá desempeñarse a tiempo parcial con una duración máxima de veinte horas en el cómputo semanal.

Artículo 7. Límites económicos para autorizar la compatibilidad con actividades públicas.

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el cumplimiento de los límites en la percepción de haberes que establece el apartado 1 de artículo séptimo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre. La superación de tales límites en su cómputo anual requerirá, en cada caso, acuerdo expreso del Gobierno en base a razones de especial interés para el servicio.

2. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios, ni de pensiones de clases pasivas ni de Seguridad Social, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 8. Procedimiento de autorización para el ejercicio de actividades públicas.

1. Las solicitudes de compatibilidad habrán de cumplimentarse mediante instancia cursada a la División de Personal de la Dirección General de la Policía e irán informadas por la persona responsable de la gestión de personal de la unidad policial en donde preste sus servicios la persona interesada, a los efectos de poder acreditar el cumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 3 de este real decreto.

2. Toda autorización requerirá informe favorable de la autoridad competente correspondiente al segundo puesto que se pretende compatibilizar, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados:

- a) Si el segundo puesto corresponde también a la Administración General del Estado, el informe habrá de ser emitido por la Subsecretaría del Departamento correspondiente, la Delegación o Subdelegación del Gobierno, la Universidad, organismo o entidad pública que corresponda.
- b) Si el segundo puesto no perteneciese al ámbito de la Administración General del Estado, el informe será emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial, la Corporación Local, la Universidad, organismo o entidad pública que corresponda.

3. La resolución que acuerde la concesión o la denegación habrá de ser motivada y expresa, y será notificada en el plazo de cuatro meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse, mediante

resolución motivada, por un período no superior a un mes. Transcurrido el plazo sin que la resolución haya sido notificada a la persona interesada, se entenderá desestimada la petición.

4. Será competente para resolver sobre la compatibilidad el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Oficina de Conflictos de Intereses, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de la Policía. Esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Artículo 9. Acceso a un nuevo puesto en el sector público.

1. El funcionario o funcionaria que, por cualquier procedimiento selectivo o de provisión de puesto de trabajo, acceda a un nuevo puesto del sector público que, con arreglo a este real decreto, resulte incompatible con el ejercicio de sus funciones como Policía Nacional, habrá de optar necesariamente por uno u otro dentro del plazo de toma de posesión del nuevo puesto. A falta de elección expresa, se entenderá que opta por el puesto que ostentaba en la Policía Nacional.

2. Si optara por el nuevo puesto en el sector público, el funcionario pasará en la Policía Nacional a la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicio en el sector público o de servicio en otras Administraciones Públicas, según proceda.

CAPÍTULO III Actividades privadas

Artículo 10. Incompatibilidad genérica con actividades privadas.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este real decreto no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las profesionales, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directa o indirectamente con las funciones propias de la unidad donde esté adscrito o prestando sus servicios o los haya prestado en los dos años anteriores, salvo cuando se trate del ejercicio de un derecho legalmente reconocido que realice para sí directamente la persona interesada.

2. Tampoco podrá ejercerse cualquier actividad privada que corresponda a un puesto de trabajo cuya jornada laboral supere veinte horas en el cómputo semanal.

3. No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiere autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividades públicas si la suma de jornadas de estos es igual o superior a la máxima en la Policía Nacional.

Artículo 11. Incompatibilidad específica con actividades privadas.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este real decreto no podrá ejercer las actividades especificadas en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

2. Tampoco podrá reconocerse compatibilidad al personal de la Policía Nacional incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto para el desempeño de las siguientes actividades privadas:

- a) Servicios de gestoría administrativa, ya sea como titular, ya como personal empleado en tales oficinas.
- b) El ejercicio de la abogacía, ya sea como defensa o asesoría jurídica, en representación y defensa de intereses públicos o privados frente a la Administración, así como en asuntos del ámbito penal o administrativo relacionados con las competencias de la Policía Nacional.
- c) El desempeño de la profesión de procurador, así como el ejercicio de cualquier otra actividad que pueda requerir presencia ante los tribunales de justicia en horario laboral.
- d) La intervención en asuntos relacionados con las materias que deba informar, tramitar o resolver en su unidad o en la que haya prestado servicio en los dos años anteriores.
- e) El personal destinado en unidades de contratación o adquisiciones, con el desempeño de actividades en empresas que realicen suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras gestionados por dichas unidades.
- f) El ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social.
- g) La realización de actividades correspondientes al título profesional que posea siempre que estén sometidas a autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control del departamento, organismo, centro o unidad donde esté destinada la persona interesada o cuyas actividades, ya sea de dirección de obra, de explotación o cualquier otra, puedan suponer coincidencia de horario de trabajo en la Policía Nacional.
- h) El desarrollo de funciones propias del personal sujeto a la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, la pertenencia a consejos de administración u órganos rectores de empresas de seguridad privada, y el desempeño de puestos de cualquier clase en empresas de seguridad privada.
- i) El desarrollo de actividades que requieren conocimientos específicos adquiridos por el interesado para el ejercicio de sus funciones policiales, proporcionados y sufragados por la Administración en los dos años anteriores.
- j) El desempeño de cargo orgánico en el seno de los partidos políticos, sea o no retribuido.

Artículo 12. *Compatibilidad con actividades privadas.*

Fuera de los casos recogidos en los dos artículos precedentes, y respetando los principios generales establecidos en el artículo 3 de este real decreto, podrá reconocerse la compatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de la Policía Nacional en los términos que se establecen en el presente real decreto.

Artículo 13. *Límites económicos para autorizar la compatibilidad con actividades privadas.*

1. La compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas solamente podrá reconocerse al funcionario o la funcionaria de policía que desempeñe puesto de trabajo que comporte la percepción de un complemento específico, en su componente singular, cuya cuantía no supere el 30 por ciento de sus retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se podrá solicitar la reducción del importe del componente singular del complemento específico que viniera percibiendo, conforme al procedimiento recogido en el artículo 16.

3. No podrán ejercitar la opción de minoración prevista en el apartado anterior quienes ocupen puestos de trabajo que tengan asignado complemento de destino de nivel 30 o 29, así como quienes desempeñen puestos en gabinetes de miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública.

Artículo 14. Interdicción de la utilización de la condición de Policía Nacional.

El personal funcionario de la Policía Nacional no podrá usar el uniforme, prevalerse de su condición ni invocar esta para obtener ventaja o consideración alguna en el desempeño de actividades privadas.

Artículo 15. Procedimiento de autorización para el ejercicio de actividades privadas.

1. Las solicitudes de compatibilidad habrán de cumplimentarse mediante instancia cursada a la División de Personal de la Dirección General de la Policía e irán informadas por la persona responsable de la gestión de personal de la unidad policial en donde preste sus servicios la persona interesada, a los efectos de poder acreditar el cumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 3.

A la solicitud de compatibilidad se deberá de acompañar el documento en el que conste la oferta de trabajo o propuesta de contrato de trabajo, en el que aparecerá el nombre de la empresa, domicilio, y el puesto de trabajo o actividad profesional concreta a desarrollar dentro de la misma, así como la jornada laboral, firmada por el oferente y dirigida expresamente al interesado. Asimismo, de tratarse de actividad por cuenta propia, se acompañará la solicitud de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda en cada caso.

2. La solicitud de la minoración del complemento específico, en su componente singular, previsto en el artículo 13 se acomodará a lo establecido en el precepto siguiente.

3. La resolución que acuerde la concesión o la denegación habrá de ser motivada y expresa, y será notificada en el plazo de cuatro meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse, mediante resolución motivada, por un período no superior a un mes. Transcurrido el plazo sin que la resolución haya sido notificada a la persona interesada, se entenderá desestimada la petición.

4. Será competente para resolver sobre la compatibilidad el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Oficina de Conflictos de Intereses, a

propuesta del Director General de la Policía. La resolución que se dicte pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 16. Actuaciones para la minoración del complemento específico, en su componente singular.

1. A la petición de compatibilidad se acompañará instancia solicitando la minoración del complemento específico en su componente singular. La División de Personal de la Dirección General de la Policía, elevará a la Subdirección General de Recursos Humanos y Formación, para su remisión a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones del Ministerio de Hacienda y Función Pública, la memoria justificativa de la minoración unida a la petición inicial de compatibilidad y de reducción del complemento específico.

Resuelta la reducción del complemento específico en su componente singular, la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones lo notificará a los órganos y unidades con competencia en materia de personal del Ministerio del Interior, que procederán a comunicárselo a la persona interesada.

2. Acordada la reducción del complemento específico en su componente singular, la División de Personal remitirá a la Oficina de Conflictos de Intereses la solicitud de compatibilidad de la persona interesada, junto con el resto del expediente y un informe propuesta de la persona titular de la Dirección General de la Policía.

3. Se deberá permanecer en esta situación como mínimo seis meses desde la fecha de minoración del complemento por parte de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

De igual modo, deberán trascurrir seis meses desde la fecha en que se haga efectiva la solicitud del aumento del complemento específico, en su componente singular, a su cuantía originaria, para poder volver a solicitar una nueva reducción del mismo como consecuencia de una nueva solicitud de compatibilidad.

CAPÍTULO IV **Disposiciones comunes**

Artículo 17. Límites a la autorización o reconocimiento de compatibilidad.

1. La autorización o reconocimiento de compatibilidad no supondrá en ningún caso modificación de la jornada y horarios de trabajo en la Policía Nacional, y se condiciona a su estricto cumplimiento.

Igualmente, el ejercicio de estas actividades garantizará el cumplimiento del descanso mínimo diario exigible de acuerdo con la normativa reguladora de la jornada laboral de los funcionarios de la Policía Nacional.

2. De producirse cambio de puesto de trabajo, el reconocimiento de compatibilidad previamente concedido quedará extinguido si se produce modificación de los presupuestos por los que fue otorgado.

A estos efectos, la persona interesada, antes de solicitar el cambio de puesto de trabajo o participar en un concurso o proceso de libre designación, comunicará por escrito a la División de Personal que tienen reconocida la compatibilidad.

La División de Personal estudiará si el desempeño del nuevo puesto afecta al reconocimiento de la compatibilidad, notificándoselo a la persona interesada.

Artículo 18. Registro de autorizaciones o reconocimientos de compatibilidad.

1. La Dirección General de la Policía llevará un registro de las resoluciones de autorizaciones o reconocimientos de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o privado en el fichero Sistema de Gestión Policial (SIGESPOL), recogido en el Registro de Actividades de Tratamiento del Ministerio del Interior, conforme al artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

2. El órgano responsable del tratamiento de datos es la División de Personal, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, pudiéndose ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante su Secretaría General.

Artículo 19. Actividades exceptuadas del régimen de incompatibilidades.

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades las actividades siguientes:

- a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en este real decreto sobre actividades incompatibles, quedando en todo caso excluidas de esta excepción aquellas actividades que supongan gestión de empresas.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación del funcionariado o profesorado, así como la preparación para el ingreso a la función pública, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.
- c) La preparación para el ingreso o la promoción en la Policía Nacional, cuando no suponga una dedicación superior a setenta y cinco horas anuales y no implique incumplimiento del horario de trabajo, ni implique el desempeño de labores docentes, psicopedagógicas o de selección en las Unidades de la División de Formación y Perfeccionamiento encargadas tanto de la selección del personal de la Policía Nacional como de la formación para el ingreso, promoción y especialización de sus miembros o el desempeño de labores de Delegado o Delegada de Formación en las plantillas policiales.
- d) La participación en tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las administraciones públicas.
- e) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan.
- f) El ejercicio voluntario del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos siempre que no sea retribuido.

- g) La producción literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquellas siempre que dichas actividades no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- h) La impartición ocasional de clases en centros públicos o privados, así como la colaboración y asistencia a congresos, seminarios, conferencias, jornadas, cursos o grupos de trabajo de carácter profesional indistintamente de que pertenezcan a entidades públicas o privadas.
- i) Las actividades deportivas, incluidas las de entrenador y árbitro, siempre que no sean retribuidas, a excepción de los gastos derivados de desplazamiento o alojamiento, ni estén sujetas al Régimen de Seguridad Social.

En cualquier caso, si las actividades recogidas en los apartados b), d), e) y h) guardan relación con su puesto de trabajo, tendrán la obligación de comunicar con antelación su participación a la persona titular de la dependencia policial.

Artículo 20. *Régimen disciplinario.*

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores llevará aparejada la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

Las personas titulares de plantillas o unidades de la Policía Nacional que tengan conocimiento de hechos que consideren constitutivos de infracción de las normas sobre incompatibilidades habrán de instar la aplicación de la normativa de régimen disciplinario.

2. El ejercicio de cualquier actividad reconocida como compatible no servirá de excusa al deber de residencia de los miembros de la Policía Nacional, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera el puesto o cargo, al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos, ni podrá justificar el menoscabo del deber de dedicación profesional, como principio básico de actuación de los integrantes de la Policía Nacional.

Si por tales conductas se incurriera en infracción disciplinaria, la Dirección General de la Policía llevará a cabo las actuaciones que procedan para determinar la revocación de la compatibilidad concedida.

Disposición adicional primera. *Comunicación de resoluciones concedidas.*

La División de Personal de la Dirección General de la Policía dará comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de aquellas autorizaciones o reconocimientos concedidos relativos a Policías Nacionales con observancia de la normativa de protección de datos.

Disposición adicional segunda. *Implementación del registro de autorizaciones y reconocimientos.*

La Subdirección General de Logística e Innovación de la Dirección General de la Policía adoptará las medidas necesarias para implementar en el

sistema integral de recursos humanos lo recogido en el artículo 18 del presente real decreto en el momento de su entrada en vigor.

Disposición adicional tercera. *Personal que presentan disminución de las condiciones psicofísicas.*

La solicitud de autorización o reconocimiento de compatibilidad por parte del personal funcionario de la Policía Nacional que haya experimentado una disminución de sus condiciones psicofísicas que les impida el normal cumplimiento de sus funciones, deberá venir acompañada de la evaluación inicial, aportada por la persona interesada, del puesto del trabajo, cargo o profesión para la que solicita la compatibilidad, y sus revisiones posteriores, con el objeto de que los servicios de prevención de riesgos laborales de la Policía Nacional evalúen los riesgos de la misma desde la perspectiva de la seguridad y salud del trabajador.

Disposición transitoria primera. *Funcionarios que actualmente tienen autorizada la compatibilidad.*

El personal funcionario de la Policía Nacional que viniera desempeñando alguna actividad pública o privada declarada compatible al amparo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, podrá seguir desempeñando dicha actividad en tanto no se modifiquen alguno de los presupuestos que dieron lugar a la concesión de la compatibilidad.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto.*

En la resolución de los procedimientos de autorización o reconocimiento iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto, se aplicará la normativa vigente hasta la entrada en vigor de este real decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio del Interior a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».